



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

A continuación se dicta la sentencia relativa en este juicio de amparo 430/2022.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la demanda. *****

***** y *****

promovieron juicio de amparo contra las autoridades que a continuación se más adelante se indican.

Se precisa que *****

***** y *****

***** , también instaron el

presente juicio; empero, por auto de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se desechó la demanda respecto ellos debido a que no firmaron el escrito de demanda (fojas 51 a 57), por lo que el análisis efectuado en esta sentencia, se realiza únicamente respecto de las quejas *****

***** y *****

AUTORIDADES RESPONSABLES

- Rector de la Universidad Veracruzana, residente en esta ciudad.
- Secretaria Académica de la Universidad Veracruzana, con sede en esta ciudad.
- Director General de Investigaciones de la Universidad Veracruzana, con sede en esta ciudad.
- Director General de la Unidad de Estudios de Posgrado de la Universidad Veracruzana, con sede en



FELIPE BLASQUEZ RIVERA
70.6a.66.30.63.6a.66.000000000000000000000001.32.87
021023 1629.55

esta ciudad.

- Secretaría de Desarrollo Institucional de la Universidad Veracruzana, con sede en esta ciudad.
- Director de Asuntos Jurídicos de la Oficina de la Abogada General, con sede en esta ciudad.
- Contralor General de la Universidad Veracruzana, con sede en esta ciudad.
- Titular de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con sede en esta ciudad.
- Director General del Área Académica de Ciencias de la Salud, con sede en esta ciudad.
- Titular de la Unidad de Género, con sede en esta ciudad.
- Coordinador de Desarrollo de Investigación de la Dirección General de Investigaciones, con sede en esta ciudad.

SEGUNDO. Por acuerdo de **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós** se tuvo por ampliada la demanda respecto del acto ahí precisado (fojas 128 a 130).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado es competente para resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En el caso se tiene como tal:

- La emisión del **Acuerdo General de seis de abril**



de dos mil veintidós, emitido por el Rector de la Universidad Veracruz, residente en esta ciudad, mediante el cual se extingue el Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano de la Universidad Veracruzana; deroga el inciso “j” de la fracción III del artículo 44 del Reglamento de Planes y Programas de Estudio de dicha Universidad; abroga los acuerdos rectorales de veinticuatro de noviembre de dos mil once y cuatro de octubre de dos mil doce; así como su ejecución.

- La emisión de la convocatoria a la **Sesión Ordinaria del Consejo Universitario General** que se llevaría a cabo el **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, en la parte relativa al punto “4” de la Orden del Día, relacionado con la ratificación del acuerdo reclamado.

TERCERO. Análisis relativo a la existencia de los actos reclamados.

Son ciertos los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, pues así así se advierte del contenido de los informes justificados rendidos por éstas en el ámbito de sus respectivas competencias, ello es así pues el Rector de la Universidad Veracruzana que aceptó el acto se le señaló como autoridad ordenadora y a las restantes como ejecutoras (fojas 80, 173 a 207, 208, 210-211, 213-214, 216-217, 219-220, 222-223, 226-226, 228-229, 236-237 y 356-362), lo que se corrobora con las constancias remitidas por el Rector de la Universidad Veracruzana, las cuales obran en autos y en un tomo por separado, a las que se concede valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.



CUARTO. Apartado relativo a las causas de improcedencia.

4.1. Las autoridades responsables manifiestan que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, debido a que el acto reclamado fue emitido de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana con base en las atribuciones que derivan de la autonomía universitaria y facultades de autogobierno que, con base en sus planes y programas de estudios, así como la administración libre de su patrimonio, razón por la cual consideran que el juicio de amparo es improcedente.

Lo anterior resulta infundado, ya que si bien la Universidad Veracruzana cuenta con autonomía para gobernarse de acuerdo con su normatividad y emitir las disposiciones y acuerdos necesarios para cumplir sus fines, ello no significa que sus decisiones no deban cumplir los principios fundamentales de legalidad así como de fundamentación y motivación, en ese sentido, tal albedrío no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país, es decir, que pueda conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad de sus determinaciones; ello es así, pues el Estado quien originalmente debe prestar ese servicio de educación superior lo delega a las universidades que lo prestan y como consecuencia algunos de sus actos se equiparan a los de las autoridades del estado; además, el acto impugnado se trata de un acuerdo rectoral de interés general que modifica y extingue circunstancias concretas; por lo tanto, dichos actos son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo, y la sentencia que se pronuncie, cualquiera que sea su sentido, dejará intocada la autonomía de la Universidad, ya



que obviamente podrá continuar ejerciendo la libertad de autodirigirse, con la única salvedad de que como ente público integrante de nuestra sociedad deberá respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país.

Tiene aplicación al caso la tesis siguiente:

Registro digital: 199398

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.194 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 809

Tipo: Aislada

“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO. La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de México significa que queda en libertad de nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, así como administrar su patrimonio sin la injerencia del Estado, pero tal albedrío no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país, es decir, que pueda conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad; por lo que si entre la diversidad de actos emitidos por los funcionarios universitarios se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus determinaciones, dichos actos son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo, y la sentencia que se pronuncie, cualquiera que sea su sentido, dejará intocada la autonomía de la Universidad, ya que obviamente podrá continuar ejerciendo la libertad de autodirigirse, con la única salvedad de que como ente integrante de nuestra sociedad deberá respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país; consecuentemente, los actos de la Universidad Nacional Autónoma de México que ostentan las cualidades para considerarlos como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pueden ser examinados a través de éste, sin perjuicio de la autonomía de que goza tal institución”.



4.2. Las autoridades responsables refieren que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, debido a que la parte quejosa debió agotar el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo, pues contra el acto reclamado procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con lo cual se pudo nulificar y modificar el acto reclamado.

Lo anterior resulta infundado, pues en el caso en el acto reclamado consiste en un acuerdo emitido por el Rector de la Universidad Veracruz, que extingue el Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano de la Universidad Veracruzana y deroga el inciso “j” de la fracción III del artículo 44 del Reglamento de Planes y Programas de Estudio de dicha Universidad; abroga los acuerdos rectorales de veinticuatro de noviembre de dos mil once y cuatro de octubre de dos mil doce, su ejecución y la emisión de la convocatoria el Consejo Universitario General relacionado con la ratificación del acuerdo reclamado; ahora bien, de la demanda y su ampliación se observa que entre otras violaciones que se hacen valer se vierten violaciones directas a la Constitución, en ese sentido se hace innecesario que se agotara el juicio contencioso que refiere la responsable.

4.3. Las autoridades responsables refieren que respecto del acto consistente en la emisión de la convocatoria a la Sesión del Consejo Universitario General que se llevaría a cabo el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en la parte relativa al punto “4” de la orden del día relacionado con la **ratificación** del acuerdo reclamado, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo, porque el acto se encuentra consumado de forma irreparable.

Lo anterior es infundado, pues en el caso la impugnación de la convocatoria citada tiene como propósito



precisamente que no se consumara la ratificación del acuerdo impugnado y al no haberse llevado a cabo ello implica que no se consumó el acuerdo rectoral relativo, con independencia de que ello como dijo la autoridad no haya acontecido, pues en todo caso, si ello aconteció, será precisamente la sentencia que resuelva el fondo del asunto la que se ocupe de fijar los efectos de la forma y términos que en habrá de cumplirse la ejecutoria relativa.

Al no hacerse valer diversa causal de improcedencia y no advertirse alguna de oficio, se procede al análisis de los conceptos de violación.

QUINTO. Análisis de los conceptos de violación.

La parte quejosa refiere que el acuerdo reclamado vulnera su derecho a la educación superior reconocido en los artículos 1 y 3 de la Constitución Federal en relación con los derechos humanos de las promoventes y el ejercicio al libre desarrollo personalidad, lo que implica proveerles de herramientas para concretar su plan de vida elegido y la continuidad y culminación con los estudios del posgrado del doctorado en Ciencias del Comportamiento que tomaban en el Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano de la Universidad Veracruzana (CEICAH) cuyo beneficio se genera tanto en la parte quejosa como en la sociedad.

Las quejas refieren que ni el Estado ni los organismos públicos autónomos están autorizados para establecer condiciones arbitrarias que puedan interferir con el acceso, permanencia y conclusión de los programas de educación superior y menos en aras de ser organismo autónomos y que el artículo 3 constitucional en su fracción V, reconoce que la ciencia es un bien público y que está reconocido a nivel constitucional y que por lo tanto corresponde al Estado



adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura, así como garantizar la participación en la actividad científica y el respeto a la libertad en la investigación.

Que la autonomía universitaria constituye el compromiso del Estado de respetar la administración universitaria, el derecho a la educación y las libertades de sus integrantes y que la universidad veracruzana no puede hacer regresión de esa garantía en perjuicio de la parte quejosa como alumnos del doctorado relativo, pues ello interfiere en su permanencia y conclusión del programa de postgrado del doctorado en ciencias del comportamiento con base en los requisitos de ingreso y permanencia, ni garantiza sus derechos fundamentales pues extinguió un centro de investigación especializado en ese aspecto, con lo cual no se garantiza un espacio digno y apropiado para sus actividades propias de investigación y cátedra y con lo cual se atenta contra el principio de progresividad.

La parte quejosa refiere que en el caso el acuerdo reclamado carece de una debida fundamentación y motivación en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales pues no justifica la restricción a los derechos humanos de los estudiantes quejosos, pues atenta contra la educación superior y a participar en la ciencia como garantía legal y de seguridad jurídica que no debe ser restringida arbitrariamente sin que se funde y motive su debido actuar.

Que el acto no puede tener motivación en supuestos conflictos internos o sucedidos en el interior del “CEICAH”, para justificar su extinción, pues ello no es una debida fundamentación y motivación.

Los conceptos de violación son substancialmente fundados, como se expondrá a continuación.

HIPÓTESIS NORMATIVAS



El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, de modo que se otorgue a las personas la protección más amplia.

El artículo 3 constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La fracción VII, del artículo citado refiere que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las



características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

En la fracción X, del citado artículo 3 constitucional se establece que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido a los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En términos del artículo **16, párrafo primero**, constitucional toda autoridad está obligada a fundar y motivar las resoluciones que emita.

Debe destacarse que la fundamentación es el deber de la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer en el acto de autoridad; supuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, aspecto imperativo que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

regirá y será obligatoria en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios, sus entidades descentralizadas, las instituciones de educación superior dotadas de autonomía conforme a la ley como la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

La fracción X, del citado artículo precisa que la educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, **respetará las libertades de cátedra y de investigación**, de libre examen y de discusión de las ideas y procurará su vinculación con el sector productivo.

Las instituciones de educación superior del Estado dotadas de autonomía conforme a la Ley, como la Universidad Veracruzana, tendrán la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; realizarán sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; contarán con autonomía presupuestaria y administrarán libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.

Por otra parte, en lo que interesa, en la Ley Orgánica de La Universidad Veracruzana se establece lo siguiente:

Artículo 1. La Universidad Veracruzana es una Institución pública de educación superior, autónoma, de interés social y con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado de Veracruz-Llave y regida por las disposiciones de esta Ley, el estatuto



general y los estatutos y reglamentos especiales aprobados por el Consejo Universitario General.

Artículo 5. La educación que imparta la Universidad Veracruzana, sobre bases acordes a las nuevas tendencias y condiciones del desarrollo y con el proceso de modernización del país, podrá ser formal y no formal; para el caso de la educación formal, que implica un reconocimiento académico, se podrán adoptar las modalidades de escolarizada o no escolarizada.

Artículo 7. Son entidades académicas de la Universidad Veracruzana:

- I. Las Facultades.
- II. Los Institutos.
- III. Los Organismos de difusión de la cultura y extensión de los servicios.
- IV. El Sistema de Enseñanza Abierta.
- V. La Escuela para Estudiantes Extranjeros y:
- VI. La Unidad de estudios de posgrado.

Artículo 8. Para efectos de esta ley, son:
(...)

UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO: Aquella que ofrece los estudios de esa naturaleza que no se encuentran radicados en alguna Facultad o Instituto. Su funcionamiento, estructuración y reglamentación quedarán establecidos en el Estatuto General.

Artículo 9. Para el cumplimiento de sus funciones, las facultades, institutos, sistema de enseñanza abierta, escuela para estudiantes extranjeros y la unidad de estudios de posgrado definirán sus planes y programas institucionales, los cuales serán sancionados por los órganos colegiados correspondientes.

La definición y el desarrollo de las actividades planeadas y programadas se realizarán de acuerdo a los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

En otro aspecto, cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio en el sentido de que los órganos pertenecientes al poder judicial no son los únicos



encargados de realizar la función de administrar e impartir de justicia pronta y expedita, pues ello también corresponde a otros órganos que pertenecen indistintamente al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto, tal circunstancia se advierte de la tesis 1a. CLV/2004, de rubro: **“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN”**, que más adelante se cita.

HECHOS

En el caso los actos reclamados se hicieron consistir en:

- La emisión del Acuerdo General de seis de abril de dos mil veintidós, emitido por el Rector de la Universidad Veracruz, residente en esta ciudad, mediante el cual se extingue el Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano de la Universidad Veracruzana; deroga el inciso “j” de la fracción III del artículo 44 del Reglamento de Planes y Programas de Estudio de dicha Universidad; abroga los acuerdos rectorales de veinticuatro de noviembre de dos mil once y cuatro de octubre de dos mil doce; así como su ejecución.
- La emisión de la convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Universitario General que se llevaría a cabo el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en la parte relativa al punto “4” de la Orden del Día, relacionado con la ratificación del acuerdo reclamado.

De acuerdo con las constancias de autos, se advierten como antecedentes del acto reclamado las siguientes:



1. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil once, dictado por el Rector de la Universidad Veracruzana, se creó el Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humanos adscrito a la Dirección General de Investigaciones; posteriormente mediante acuerdo de octubre de dos mil doce, se modificaron los considerandos del acuerdo original (foja 7 a 9 y 11 a 12 del tomo de prueba).

En su considerando tercero, que interesa, se estableció como fin ofrecer estudios de posgrado enfocados a las relaciones sobre el conocimiento, el lenguaje y el comportamiento.

2. Las quejas son alumnas regulares del Doctorado en Ciencias del Comportamiento impartido por el Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humanos de la Universidad Veracruzana (foja 41 del tomo de prueba).

3. Que el Centro de Estudios e Investigaciones citado se albergaba en una edificación en el cual entre otros aspectos, los alumnos del doctorado en Ciencias del Comportamiento, realizaban diversas actividades de investigación propias del posgrado cursado.

4. Mediante Acuerdo de seis de abril de abril de dos mil veintidós el Rector de la Universidad Veracruzana, determinó extinguir el Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humanos de la Universidad Veracruzana (fojas 426 a 429 del tomo de prueba).

En la parte considerativa en lo que interesa se expuso lo siguiente: Que se tenía conocimiento de la ausencia de condiciones propicias para realizar las funciones sustantivas de docencia e investigación.

Que los estudiantes del programa educativo del posgrado se habían visto afectados por la controversia que existía entre los investigadores del Centro en cuestión.

Que existían evidencias de que se carecía de las condiciones mínimas para el adecuado desarrollo de las funciones sustantivas universitarias.

Que los compromisos académicos vigentes podían ser cumplimentados con la readscripción de planes y programas de estudios a otras entidades académicas.

En el acuerdo relativo se determinó extinguir el Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humanos de la Universidad Veracruzana y se derogó el inciso j), fracción III del artículo 44 del Reglamento de Planes y Programas de Estudio.

En los transitorios relativos, no se estableció alguna disposición específica en relación con los alumnos y las alumnas del doctorado que ahí se impartía.

CONCLUSIÓN

De lo anterior, se concluye que el acuerdo reclamado y su ejecución son inconstitucionales, únicamente en la parte en que en dicho acuerdo se soslayó pronunciarse respecto de la situación de las aquí quejas, como alumnas del Doctorado que se impartía en el extinto Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano, adscrito a la Dirección General de Investigaciones; es decir, el acuerdo carece de la **suficiente fundamentación y motivación** necesaria que deben contener todos los actos de autoridad y violó en perjuicio de la parte quejosa los derechos humanos de educación superior así como de legalidad y seguridad jurídica protegidos en los artículos 1, 3, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, tampoco se ponderó su garantía de audiencia de la parte quejosa ya que en el acuerdo reclamado si bien se hicieron diversos análisis y soluciones sobre la situación del personal académico, administrativo y de



confianza, los bienes muebles e inmuebles, los recursos materiales, etcétera, así como la elaboración de actas relativas, pero no se analizó el derecho de audiencia de las quejas con motivo de que también eran alumnas regulares del doctorado que ahí se impartía.

En efecto, ello debe considerarse así porque la autoridad responsable sólo se ocupó de diversas cuestiones relativas e inherentes a ese ente universitario y omitió pronunciarse de la forma y términos de cómo se desarrollaría lo relativo a las quejas, como alumnas vigentes del Doctorado en Ciencias del Comportamiento impartido por el entonces Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humanos de la Universidad Veracruzana; es decir, la forma en que ahora desarrollarían sus actividades inherentes de aprendizaje e investigación en relación con el posgrado relativo, así como los espacios específicos que utilizarían para el desarrollo de dichas actividades, pues si bien, en la parte considerativa del acuerdo reclamado se dijo que los compromisos académicos vigentes podían ser cumplimentadas con la readscripción de planes y programas de estudios a otras entidades académicas, lo cierto es que ni en el acuerdo reclamado, ni en los transitorios relativos se consideró lo relacionado con las alumnas quejas inscritas en el doctorado de mérito, ni lo relacionado con las instalaciones que de forma específica podrían ocupar para el desarrollo armónico de sus actividades de aprendizaje y trabajos de investigación, lo que contraría los derechos humanos de las quejas como estudiantes del posgrado relativos.

En otro aspecto, cabe precisar que la emisión de la convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Universitario General, al ser una consecuencia del acuerdo reclamado,



pues con ello se llevaría a cabo la ratificación del referido acuerdo, debe dejarse sin efectos.

En consecuencia, **procede conceder el amparo solicitado para que las autoridades responsables realicen lo siguiente:**

1. Con libertad de jurisdicción y con pleno respeto de la autonomía y autogobernabilidad de la Universidad Veracruzana, se adicione el acuerdo reclamado, únicamente respecto de la situación de las aquí quejas, como alumnas del Doctorado que se impartía en el ahora extinto Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano, relacionado con las actividades propias del postgrado que cursan; esto es, se analicen y ponderen sus derechos humanos, relacionados con la educación superior que cursan y todo lo relacionado con la forma y términos de cómo se desarrollarían sus actividades de aprendizaje, investigación y espacios específicos que utilizarían para dichas actividades como alumnas del postgrado relativo.

2. Se deje sin efectos la convocatoria que pretendía la ratificación del acuerdo reclamado y en su momento procesal oportuno se determine lo que corresponda en ese aspecto.

La anterior determinación no pretende ni tiene por objeto una intromisión injustificada en la autonomía de la Universidad Veracruzana y menos cuestionar su autogobernabilidad en relación con los entes que la conforman, simplemente en el caso se privilegian los derechos humanos de la parte quejosa como alumnas del posgrado que se impartía en el extinto centro de estudios y en aras de salvaguardar su derecho.



SEXTO. Expedición de copias. Con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente conforme con el artículo 2° de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que para recoger las copias que en su caso soliciten, deberán tramitar una cita para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en el programa “**Agenda OJ**”, de conformidad con el **artículo 3 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**

De igual manera, se solicita a las partes que de conformidad con el memorándum **SEA/CAR/AR-XAL/34/2020**, relacionado con las medidas administrativas correspondientes para la entrega de copias, deberán comunicarse a los teléfonos o a los correos electrónicos siguientes:

- 55 18 36 60 66
- 55 31 48 76 82
- Asoc.jubpen_pfj@yahoo.com.mx
- delicharco26@gmail.com
- Siet_rock@hotmail.com

Lo anterior, con la finalidad de programar su cita para la generación de las copias por parte del personal del centro de fotocopiado, la cual será responsabilidad de la parte que lo solicite que coincida con la que genere para la entrada a las instalaciones de edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en esta ciudad.

SÉPTIMO. Ley de Transparencia. En otro contexto, debido a que las partes en este asunto no realizaron

HELPE BLASQUEZ RIVERA
70.66.66.30.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.87
02/10/23 16:29:55



manifestación alguna, dentro del término concedido, en relación con su oposición para que se publiquen o den a conocer sus datos personales; en consecuencia, acorde con lo establecido en los artículos 23, 24, fracción VI; 73, fracciones II y V; 68 y 120 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con los diversos 110, fracción V; 113, fracción I y 117 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y nueve de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, **la presente sentencia se pondrá a disposición del público en la versión respectiva con supresión de tales datos**, de conformidad con los artículos 118, 119 y 120 de la Ley mencionada en segundo término.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los **artículos 74, 75, 76, 79** y demás relativos a la Ley de Amparo, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA** a *****

***** ***** y *****

** ***** por los motivos

expuestos en el **considerando relativo** de esta sentencia.

SEGUNDO. Como está ordenado en el considerando sexto, entréguese copia autorizada del presente fallo a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

TERCERO. Cúmplase lo establecido en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese como corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resuelve **Alejandro Quijano Álvarez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, hasta hoy **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante **Felipe Blásquez Rivera**, Secretario quien autoriza. Doy fe.

RAZÓN. El Secretario, hace constar y certifica: esta sentencia se encuentra digitalizada íntegramente y que en la misma fecha se giraron los oficios 25834, 25835, 25836, 25837, 25838, 25839, 25840, 25841, 25842, 25843, 25844 y 25845. Conste.

FBR*



FELIPE BLÁSQUEZ RIVERA
70.64.66.30.63.6a.66.00000000.00000000.00000000.00000001.32.87
021023 162955

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS S E N T E N C I A P J F - Versión Pública PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FELIPE BLASQUEZ RIVERA
70.64.66.30.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.87
021023162955



PJF - Versión Pública

doctorado en Ciencias del Comportamiento que tomaban en el Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano de la Universidad Veracruzana (CEICAH) cuyo beneficio se genera tanto en la parte quejosa como en la sociedad.

Las quejas refieren que ni el Estado ni los organismos públicos autónomos están autorizados para establecer condiciones arbitrarias que puedan interferir con el acceso, permanencia y conclusión de los programas de educación superior y menos en aras de ser organismo autónomos y que el artículo 3 constitucional en su fracción V, reconoce que la ciencia es un bien público y que está reconocido a nivel constitucional y que por lo tanto corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura, así como garantizar la participación en la actividad científica y el respeto a la libertad en la investigación.

Que la autonomía universitaria constituye el compromiso del Estado de respetar la administración universitaria, el derecho a la educación y las libertades de sus integrantes y que la universidad veracruzana no puede hacer regresión de esa garantía en perjuicio de la parte quejosa como alumnos del doctorado relativo, pues ello interfiere en su permanencia y conclusión del programa de postgrado del doctorado en ciencias del comportamiento con base en los requisitos de ingreso y permanencia, ni garantiza sus derechos fundamentales pues extinguió un centro de investigación especializado en ese aspecto, con lo cual no se garantiza un espacio digno y apropiado para sus actividades propias de investigación y cátedra y con lo cual se atenta contra el principio de progresividad.

La parte quejosa refiere que en el caso el acuerdo reclamado carece de una debida fundamentación y motivación en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales pues no justifica la restricción a los derechos humanos de los estudiantes quejosos, pues atenta contra la educación superior y a participar en la ciencia como garantía legal y de seguridad jurídica que no debe ser restringida arbitrariamente sin que se funde y motive su debido actuar.

Que el acto no puede tener motivación en supuestos conflictos internos o sucedidos en el interior del "CEICAH", para justificar su extinción, pues ello no es una debida fundamentación y motivación.

Los conceptos de violación son substancialmente fundados, como se expondrá a continuación.

HIPÓTESIS NORMATIVAS

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, de modo que se otorgue a las personas la protección más amplia.

El artículo 3 constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La fracción VII, del artículo citado refiere que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

En la fracción X, del citado artículo 3 constitucional se establece que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido a los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En términos del artículo **16, párrafo primero**, constitucional toda autoridad está obligada a fundar y motivar las resoluciones que emita.

Debe destacarse que la fundamentación es el deber de la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer en el acto de autoridad; presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, aspecto imperativo que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

A su vez, la motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición jurídica que afirma aplicar.

Es decir, para fundar y motivar un acto, la autoridad emisora, debe expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, a fin de permitir a la parte quejosa no solo conocer los motivos respectivos, sino de ser el caso, controvertirlos en defensa de sus intereses.

Por su parte, el artículo 17 Constitucional, en su segundo párrafo contiene un derecho estatuido a favor del gobernado para que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes secundarias, quienes además están obligados legalmente a emitir sus resoluciones o determinaciones de manera pronta, completa imparcial y gratuita, lo que además deberán hacer dentro de los plazos y términos que para el caso fijen las leyes.

En el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz establece que todas las personas tienen derecho a recibir una educación inclusiva y laica. El Estado y los municipios la impartirán en forma pública y gratuita. La inicial, la preescolar, la primaria y la secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior son obligatorias. La educación superior se registrará y será obligatoria en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios, sus entidades descentralizadas, las instituciones de educación superior dotadas de autonomía conforme a la ley como la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley. La fracción X, del citado artículo precisa que la educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, **respetará las libertades de cátedra y de investigación**, de libre examen y de discusión de las ideas y procurará su vinculación con el sector productivo.

Las instituciones de educación superior del Estado dotadas de autonomía conforme a la Ley, como la Universidad Veracruzana, tendrán la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; realizarán sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; contarán con autonomía presupuestaria y administrarán libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.

Por otra parte, en lo que interesa, en la Ley Orgánica de La Universidad Veracruzana se establece lo siguiente:

Artículo 1. La Universidad Veracruzana es una Institución pública de educación superior, autónoma, de interés social y con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado de Veracruz-Llave y regida por las disposiciones de esta Ley, el estatuto general y los estatutos y reglamentos especiales aprobados por el Consejo Universitario General.

Artículo 5. La educación que imparta la Universidad Veracruzana, sobre bases acordes a las nuevas tendencias y condiciones del desarrollo y con el proceso de modernización del país, podrá ser formal y no formal; para el caso de la educación





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Mediante Acuerdo de seis de abril de abril de dos mil veintidós el Rector de la Universidad Veracruzana, determinó extinguir el Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humanos de la Universidad Veracruzana (fojas 426 a 429 del tomo de prueba).

En la parte considerativa en lo que interesa se expuso lo siguiente: Que se tenía conocimiento de la ausencia de condiciones propicias para realizar las funciones sustantivas de docencia e investigación.

Que los estudiantes del programa educativo del postgrado se habían visto afectados por la controversia que existía entre los investigadores del Centro en cuestión.

Que existían evidencias de que se carecía de las condiciones mínimas para el adecuado desarrollo de las funciones sustantivas universitarias.

Que los compromisos académicos vigentes podían ser cumplimentados con la readscripción de planes y programas de estudios a otras entidades académicas.

En el acuerdo relativo se determinó extinguir el Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humanos de la Universidad Veracruzana y se derogó el inciso j), fracción III del artículo 44 del Reglamento de Planes y Programas de Estudio.

En los transitorios relativos, no se estableció alguna disposición específica en relación con los alumnos y las alumnas del doctorado que ahí se impartía.

CONCLUSIÓN

De lo anterior, se concluye que el acuerdo reclamado y su ejecución son inconstitucionales, únicamente en la parte en que en dicho acuerdo se soslayó pronunciarse respecto de la situación de las aquí quejas, como alumnas del Doctorado que se impartía en el extinto Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano, adscrito a la Dirección General de Investigaciones; es decir, el acuerdo carece de la **suficiente fundamentación y motivación** necesaria que deben contener todos los actos de autoridad y violó en perjuicio de la parte quejosa los derechos humanos de educación superior así como de legalidad y seguridad jurídica protegidos en los artículos 1, 3, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, tampoco se ponderó su garantía de audiencia de la parte quejosa ya que en el acuerdo reclamado si bien se hicieron diversos análisis y soluciones sobre la situación del personal académico, administrativo y de confianza, los bienes muebles e inmuebles, los recursos materiales, etcétera, así como la elaboración de actas relativas, pero no se analizó el derecho de audiencia de las quejas con motivo de que también eran alumnas regulares del doctorado que ahí se impartía.

En efecto, ello debe considerarse así porque la autoridad responsable sólo se ocupó de diversas cuestiones relativas e inherentes a ese ente universitario y omitió pronunciarse de la forma y términos de cómo se desarrollaría lo relativo a las quejas, como alumnas vigentes del Doctorado en Ciencias del Comportamiento impartido por el entonces Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humanos de la Universidad Veracruzana; es decir, la forma en que ahora desarrollarían sus actividades inherentes de aprendizaje e investigación en relación con el posgrado relativo, así como los espacios específicos que utilizarían para el desarrollo de dichas actividades, pues si bien, en la parte considerativa del acuerdo reclamado se dijo que los compromisos académicos vigentes podían ser cumplimentadas con la readscripción de planes y programas de estudios a otras entidades académicas, lo cierto es que ni en el acuerdo reclamado, ni en los transitorios relativos se consideró lo relacionado con las alumnas quejas inscritas en el doctorado de mérito, ni lo relacionado con las instalaciones que de forma específica podrían ocupar para el desarrollo armónico de sus actividades de aprendizaje y trabajos de investigación, lo que contraría los derechos humanos de las quejas como estudiantes del posgrado relativos.

En otro aspecto, cabe precisar que la emisión de la convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Universitario General, al ser una consecuencia del acuerdo reclamado, pues con ello se llevaría a cabo la ratificación del referido acuerdo, debe dejarse sin efectos.

En consecuencia, **procede conceder el amparo solicitado para que las autoridades responsables realicen lo siguiente:**

1. **Con libertad de jurisdicción y con pleno respeto de la autonomía y autogobernabilidad de la Universidad Veracruzana, se adicione el acuerdo reclamado, únicamente respecto de la situación de las aquí quejas, como alumnas del Doctorado que se impartía en el ahora extinto Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano, relacionado con las actividades propias del postgrado que cursan; esto es, se**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resuelve **Alejandro Quijano Álvarez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, hasta hoy **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante **Felipe Blásquez Rivera**, Secretario quien autoriza. Doy fe.

"FIRMAS ELECTRÓNICAS".

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

XALAPA, VERACRUZ, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

FELIPE BLÁSQUEZ RIVERA

FELIPE BLÁSQUEZ RIVERA
 70.66.66.30.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.87
 021023162955

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

VII CIRCUITO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE HACE DE LA **SENTENCIA** TERMINADA DE ENGROSAR EL:
CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

JUICIO DE AMPARO:
430/2022.

OFICIO/AUTORIDAD:

- | | |
|------------|--|
| 25834/2022 | RECTOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. |
| 25835/2022 | SECRETARIA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. |
| 25836/2022 | DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. |
| 25837/2022 | DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. |
| 25838/2022 | SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. |
| 25839/2022 | DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA OFICINA DE LA ABOGADA GENERAL . |
| 25840/2022 | CONTRALOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. |
| 25841/2022 | TITULAR DE LA COORDINACIÓN UNIVERSITARIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. |
| 25842/2022 | DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA ACADÉMICA DE CIENCIAS DE LA SALUD. |
| 25843/2022 | DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA ACADÉMICA DE CIENCIAS DE LA SALUD. |
| 25844/2022 | TITULAR DE LA UNIDAD DE GÉNERO. |
| 25845/2022 | COORDINADOR DE DESARROLLO DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES. |

CIUDAD.

FELIPE BLASQUEZ RIVERA
70.66.66.30.63.66.66.00000000.00000000.00000001.32.87
021023 1629:55





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
35552188_0207000029987612050.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE BLASQUEZ RIVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.32.87	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/10/22 15:01:23 - 04/10/22 10:01:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	58 b1 c0 8e d1 14 45 67 77 b7 0f 85 fe dc 66 b8 0f 5c 7c ad 1e b0 df 70 ac 86 d5 77 ba 8e f7 2c cc c8 e1 7d 4c bb a0 cd 8e 08 16 f2 a3 b2 92 0c ee e1 22 a2 e1 e3 38 00 da c4 c7 a9 ed b0 26 46 06 69 fd c6 4f db 83 ec ea 5b 6e 41 7f ec 03 71 2b eb 9e 5d 7d 51 10 49 11 a5 df 95 bf 51 18 c8 fe 23 1b 20 8c e0 dc 04 a6 c9 8d 1f 0a 36 c5 83 e8 49 05 6e 2c eb 6f 83 bf e9 cc b2 63 a7 1c e0 de de 70 23 1e 25 eb 62 20 96 0e 93 61 a0 da 37 f3 d5 00 be ae c6 fb 69 43 32 3f 04 9e c3 34 c2 ca 2c 19 3a 83 ac 47 70 20 17 47 3a 61 cb 7c b8 b4 0c 97 c4 de 45 c3 b3 8d d6 49 cf ae b0 9a 0b e6 52 cb 25 3b db c4 0d 3f f5 a3 f1 79 b2 ec 78 ef 80 2b b4 fb ae c1 98 d8 d6 74 35 e4 24 a3 d6 3b 0a 5a 05 57 bd 70 73 00 68 cb 7e f7 fe d2 85 04 b9 30 5f a1 00 1b c3 62 8a 14 ee e9 3b ca fe			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/10/22 15:01:24 - 04/10/22 10:01:24			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/10/22 15:01:24 - 04/10/22 10:01:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	4189459			
Datos estampillados:	6wMoxG5ydeK4JU15dXNrpmfpgkg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO QUIJANO ALVAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.34.4c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/10/22 15:50:12 - 04/10/22 10:50:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	81 98 b6 bc 46 20 4e 2a ce 6b 9d 2d e7 ee 15 4a 88 ff 15 14 c2 05 28 31 80 ef 7f 7a 53 98 45 c5 e6 81 c0 c4 fc fd cc 7c 3b b0 05 c1 bf 33 99 fd a6 43 bc 65 2e 9b b4 47 42 6d e8 65 f9 00 85 1d 15 e0 eb b7 b3 81 ba c5 8c 94 8e ba ff d9 78 1f 39 91 67 ab 76 be 72 52 1d f0 95 6f 42 1a a3 3f 70 ed e2 8c 3c dd c8 7b dc 33 f9 09 3e d5 09 3f 0a 2b 04 75 ea 8c 35 11 7d 3c 27 80 b3 b3 5c 55 18 0d 23 57 d3 32 d3 f1 72 ef 46 61 cc f4 ef 08 fa 9a 7f dd 7a ce ab ab e0 84 99 b5 3d e1 90 c7 86 0d 2c 60 fc 21 8b 24 ed 90 df 3e 81 b0 c9 5a 9b 33 0e 9b bf 83 d5 bf 31 aa 6e 4f 4b 31 18 80 fe 79 21 e8 50 b7 1f 87 7c c4 f0 00 c9 a4 42 56 a6 c7 7d e4 3e a4 68 96 0c 46 c0 5b 66 6d 76 5a c3 7a eb ee 12 9f 62 99 21 a3 88 26 b0 8b fa 67 ba 08 93 e3 2d e8 74 ae 09 07 33 5a 9e e8 3f 7c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/10/22 15:50:13 - 04/10/22 10:50:13			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/10/22 15:50:13 - 04/10/22 10:50:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	4212811			
Datos estampillados:	KnWkh5tExjE/kwToUqmDE7BvuY=			

El licenciado(a) Felipe Blásquez Rivera, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública